



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

ORDENANZA FISCAL

DEL

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

BARCELONA

1954



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

ORDENANZA FISCAL

DEL

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

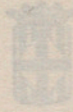


R. 8.233

BARCELONA

1954

Comissió de Control
d'Imposts - Recaptació



DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

ORDENANZA FISCAL

DEL

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL



R. 8.333

BARCELONA

1934

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

Fuentes legales del arbitrio, su naturaleza y ámbito e imposiciones que lo componen

Art. 1.º **Fuentes legales.** — El arbitrio sobre la riqueza provincial que regula esta Ordenanza es el establecido en la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, desarrollado en los artículos 53 a 66 del Decreto de 18 del mismo mes y año, y autorizado por Resolución del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1954.

Art. 2.º **Naturaleza.** — El arbitrio sobre la riqueza provincial es un gravamen sobre los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, susceptibles de tráfico comercial.

Art. 3.º **Productos gravados.** — Quedan gravados los productos determinados en esta Ordenanza que se obtengan naturalmente o por transformación industrial dentro de los límites territoriales de la provincia de Barcelona.

Art. 4.º Quedan comprendidas en el arbitrio las siguientes imposiciones :

- I. Arbitrio sobre productos agrícolas.
- II. Arbitrio sobre productos forestales.
- III. Arbitrio sobre aguas minerales.
- IV. Arbitrio sobre minería, piedras, gravas y otros áridos.
- V. Arbitrio sobre energía eléctrica e hidráulica.
- VI. Arbitrio sobre alcoholes y bebidas.
- VII. Arbitrio sobre materiales para la construcción y productos de las industrias de la madera.
- VIII. Arbitrio sobre productos textiles.
- IX. Arbitrio sobre artículos confeccionados.
- X. Arbitrio sobre productos metálicos.
- XI. Arbitrio sobre productos de las industrias químicas.

CAPÍTULO II

Hecho y base imponibles. Reducción de la base. Período de imposición y devengo de la cuota. Señalamiento de valores y de tipos de imposición. Exenciones.

Art. 5.º **Hecho imponible.** — Se considerará terminado el proceso de producción y constituido el hecho imponible cuando el producto adquiera el grado de comercialidad requerido normalmente en los de su especie para ser lanzado al mercado, cualquiera que sea su destino o aplicación.

Art. 6.º **Base imponible.** — La base de imposición del arbitrio será :

- a) Para la energía eléctrica, el kilovatio año.
- b) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.
- c) Para los restantes productos y riqueza, el valor que resulte al precio de tasa o al determinado en los módulos oficiales y, en defecto de ambos, el de venta del producto natural o transformado.

Art. 7.º Se entenderá por precio de venta el del cultivador, fabricante, elaborador, preparador, embotellador, manipulador, etc., por el cual entregue la mercancía a su cliente, en el lugar de la obtención, cultivo o transformación, sin otras deducciones, en su caso, que los embalajes y gastos de transporte a destino, pero no los envases — salvo las excepciones consignadas en los artículos 77 y 93 — ni las bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor. No obstante, si fuera costumbre en el ramo a que se refiera la elaboración, la de facturar por el precio de venta al público y bonificar al comerciante con la comisión de venta, se deducirá esta comisión hasta reducir el precio al realmente percibido por el fabricante o productor en el lugar de la venta.

Art. 8.º Cuando un fabricante, elaborador o manipulador, además de productos gravados obtenga, a base de éstos, otros productos no

sujetos al arbitrio, se tendrá en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimanase de su posterior transformación o manipulación, pero computando la parte proporcional del beneficio industrial correspondiente a la fase gravada.

Art. 9.º En caso de que en virtud de lo previsto en el último párrafo del art. 19 de esta Ordenanza, recayere la obligación tributaria sobre el industrial que trabaje por cuenta de terceros, la base impositiva estará determinada por el valor del trabajo o transformación efectuado por dicho industrial, sobre cuya base se aplicará el tipo de la primera columna de la tarifa.

Art. 10. **Reducción de la base.** — El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiese gravado los productos naturales y los intermedios utilizados como materia prima o incorporados de otro modo al nuevo producto. No obstante, para evitar la doble imposición, se deducirá de la base imponible el valor de las materias primas y productos intermedios que hayan sido incorporados en el producto de cuya elaboración se trate, gravados en esta provincia u obtenidos en otra distinta.

Se considerará efectuada dicha reducción de base, mediante la aplicación del tipo de imposición reducido que expresa la segunda columna de la tarifa para la percepción del arbitrio sobre productos transformados.

Art. 11. Los contribuyentes que pretendan una reducción de la base impositiva mayor que la que resulte de aplicar el tipo reducido de la segunda columna de la tarifa, deberán solicitar la aplicación de los tipos normales de la primera columna de dicha tarifa; pero en este caso habrán de justificar la procedencia, volumen, valor e inversión de la materia prima o producto intermedio que intenten desgravar.

La Administración, en vista de la justificación aportada por el contribuyente, resolverá sobre la reducción de base solicitada. Su acuerdo será recurrible en plazo de ocho días ante la Junta de Estimación, que resolverá en definitiva.

En caso de que la Junta de Estimación apreciare notoria temeridad en el recurso del contribuyente, podrá serle impuesta la penalidad correspondiente, por defraudación.

Entretanto que recaiga acuerdo, el contribuyente viene obligado a ceñir sus declaraciones y a efectuar sus ingresos a cuenta, con sujeción a los tipos de la segunda columna.

Art. 12. Fijada la reducción de base correcta, y previo informe, en su caso, de la Inspección del Arbitrio, la Administración practicará la liquidación que corresponda, aplicando los tipos de la primera co-

lumna de la tarifa y ajustando a las cifras de esta liquidación las anteriormente verificadas e ingresadas, que resulten afectadas por dicha liquidación rectificativa.

Art. 13. Se entenderá por primera materia o producto intermedio los empleados en el proceso de transformación que, en virtud de este proceso, se incorporen en todo o en parte en el producto transformado.

Cuando el contribuyente invierta indistintamente en la fabricación de un artículo primeras materias o productos transformados de igual especie, pero de distinta procedencia, se presumirá que han sido consumidas, salvo prueba en contrario, por el orden cronológico en que fueron adquiridas por el contribuyente.

Art. 14. **Período de imposición.** — Los períodos de imposición serán trimestrales para la minería, energía eléctrica y productos transformados; y anuales o por campaña, cuando se trate de productos agrícolas o forestales, o que el gravamen se refiera a fuerzas hidráulicas generadoras de energía mecánica.

Cuando el contribuyente cese en su actividad, se referirá a ese día el término del período de imposición.

En cada período de imposición se gravarán los productos obtenidos durante el mismo.

Art. 15. **Devengo de la cuota.** — La cuota impositiva se entenderá devengada en el último día del período de imposición, salvo lo dispuesto en el art. 72, para los productos forestales.

El gravamen sobre productos cuyo período de imposición sea anual podrá cuartearse por trimestres naturales, mediante la formación del padrón correspondiente.

Art. 16. **Señalamiento de valores.** — El valor del artículo gravado deberá declararlo el contribuyente, ateniéndose al de tasa, al determinado en los módulos oficiales y, en defecto de ambos, al de venta.

Cuando el valor de venta declarado difiera sensiblemente del que se deduzca del precio medio del producto en el mercado durante el período de imposición, si no se conformase el contribuyente con la propuesta del Inspector del arbitrio, se substituirá la valoración declarada por la que señale la Junta de Estimación.

Art. 17. **Señalamiento de tipos de imposición.** — El tipo de imposición de cada gravamen será el señalado en la tarifa correspondiente, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el art. 66 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Por regla general, tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, se aplicará el tipo de la segunda columna de la tarifa, salvo que el contribuyente estuviere acogido al régimen de liquidación

por la primera columna, en cuyo caso se aplicará dicha primera columna.

Art. 18. **Exenciones.** — Quedan exentos del arbitrio los productos obtenidos directamente por el contribuyente, destinados al consumo de su familia y demás personas que con él convivan, considerándose a estos efectos como productor al propietario agrícola en régimen de aparcería.

Quando se trate de empresas industriales declaradas de interés nacional, el gravamen se reducirá en un 50 por 100 durante el plazo determinado en los respectivos Decretos de concesión de beneficios fiscales, con arreglo a la Ley de 24 de octubre de 1939 y Decreto de 13 de marzo de 1947.

CAPÍTULO III

Sujetos obligados a tributar y a colaborar a la exacción del arbitrio

Art. 19. **Contribuyentes.** — Están obligados a contribuir por el arbitrio sobre la riqueza provincial, con el carácter de sujetos jurídicos y económicos de la exacción, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no en la provincia de Barcelona, por razón de los productos gravados que obtengan naturalmente o por transformación industrial dentro de los límites territoriales de la provincia.

En particular, la obligación tributaria recae sobre el empresario, cultivador, fabricante, minero, productor, transformador, embotellador, preparador, hilador, tejedor, manipulador, elaborador, concesionario, etcétera, por cuya cuenta y riesgo se haga la obtención, el cultivo o la transformación de la riqueza y productos gravados, sin otras excepciones que las expresamente determinadas en esta Ordenanza.

En el caso de que el industrial trabaje por cuenta de terceros, facturando la mano de obra o el precio de la operación, pero efectuándose la venta y demás operaciones comerciales por dichos terceros, la obligación de declarar y satisfacer el arbitrio recae sobre el que encargue el trabajo, siempre que sea asimismo industrial del ramo, sujeto a tributar en esta provincia, y sin perjuicio de su derecho a repetir contra el manipulador o transformista, por la parte de la cuota sobre el aumento de riqueza producido. Cuando el encargo se efectúe por otros particulares o entidades, la obligación de declarar y contribuir corresponde al manipulador o transformista que realice la operación.

Art. 20. **Colaboradores.** — Están obligados a prestar su colaboración a la gestión del arbitrio las Autoridades, funcionarios y particulares aludidos en el art. 718 de la Ley de Régimen Local y arts. 5.º y 6.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Art. 21. Cuando sean requeridos para ello por la Diputación, los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaborarán en la función inspectora y de información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local, según lo dispuesto en el art. 65 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

CAPÍTULO IV

Nacimiento y extinción de las obligaciones tributarias

Art. 22. **Obligación de declarar.** — Se entenderá nacida la obligación de declarar, por el mero hecho de incidir el contribuyente en uno o más supuestos de actividad productora o transformadora de los productos gravados por el arbitrio y, en su caso, al cesar en la actividad o modificar las circunstancias en que las realice; y se entenderá extinguida por la presentación de la declaración en la forma, lugar y plazo señalados en esta Ordenanza, por acto administrativo que la haga innecesaria o por prescripción.

Art. 23. **Obligación de pagar.** — Se entenderá nacida y exigible la obligación al pago de la cuota liquidada, al serle notificada o anunciada al contribuyente, situándose su ejecutoriedad en el vencimiento del plazo de pago voluntario. Ello sin perjuicio de la obligación del ingreso a cuenta establecido en el epígrafe a) del art. 35 de esta Ordenanza y de lo que se preceptúa en la Sección 2.^a respecto de determinados arbitrios.

Se extinguirá esta obligación por el pago total de la cuota liquidada y sus accesorias, y por prescripción de la cuota impagada.

Art. 24. **De otras obligaciones.** — Las obligaciones consistentes en llevar cuentas y exhibir documentos a los inspectores del arbitrio nacerán con el primer hecho imponible y se extinguirán cuando prescriba el derecho de la Diputación a la exacción de la cuota.

Las consistentes en permitir el ejercicio de la acción inspectora y a colaborar en ella obligan en general desde la vigencia de esta Ordenanza, y se extinguirán al propio tiempo que las obligaciones citadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Contabilidad y declaraciones de los contribuyentes

Art. 25. **Cuentas.** — Los contribuyentes cuya contabilidad se ajuste a los preceptos del Código de Comercio o de disposiciones especiales, no están obligados a abrir nuevas cuentas o libros, con tal que de su contabilidad oficial resulten claramente determinados los productos gravables que obtengan o elaboren.

En otro caso, quedan obligados a llevar una cuenta o libro que exprese la producción sujeta al arbitrio, con independencia de la producción no gravada.

Salvo lo dispuesto en el art. 27, las cuentas se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a las declaraciones periódicas a que se refiere el artículo siguiente.

Si el contribuyente no llevare cuentas o no permitiera su comprobación a los inspectores del arbitrio, se formulará propuesta a la Junta de Estimación para que fije las bases sobre las cuales haya de liquidarse el gravamen.

Art. 26. **Declaraciones periódicas.** — Durante los primeros veinte días del mes siguiente a la terminación del respectivo período de imposición trimestral, anual o por campaña, los contribuyentes presentarán en la correspondiente Oficina de Recaudación Provincial una declaración triplicada por cada municipio donde operen, con arreglo al modelo oficial, en la que consignarán los productos obtenidos durante el período, gravados por el arbitrio, o, en su caso, la presentarán negativa.

Estas declaraciones detallarán por regla general :

- a) Unidades gravadas.
- b) Precio.
- c) Importe.
- d) Reducciones de la base, en su caso.
- e) Base imponible.

f) Tipos de imposición.

g) Cuota devengada.

Art. 27. Las declaraciones relativas a los arbitrios sobre productos agrícolas, productos forestales, fuerzas hidráulicas y energía eléctrica se ajustarán a las modalidades que se determinan en los correspondientes capítulos de la Sección segunda de esta Ordenanza.

Art. 28. **Omisión de declaraciones.** — Si las declaraciones no fueran presentadas en los plazos señalados, se incoará el oportuno expediente, imponiéndose las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VI

Liquidaciones

Art. 29. **Clases de liquidaciones.** — Las liquidaciones del Arbitrio serán dos : provisional y definitiva.

La provisional tendrá por base la declaración presentada por el contribuyente, y consistirá en la revisión de su exactitud aritmética y del tipo de imposición ; y tendrá como fin facilitar la recaudación del arbitrio con el carácter de ingreso a cuenta o la formación del padrón correspondiente.

La definitiva seguirá a la provisional y tendrá por base el acta de la Inspección ; consistirá en la determinación exacta de la cuota tributaria, previa comprobación inspectora, cerrando el proceso impositivo, y tendrá como fin percibir exactamente la cuantía del gravamen o devolver, en su caso, el exceso ingresado por el contribuyente en virtud de la liquidación provisional.

Art. 30. **Impugnabilidad de las liquidaciones.** — Contra la liquidación provisional no se admitirá más impugnación que por los errores aritméticos o de señalamiento de tipo que hayan podido cometerse en la propia liquidación.

La liquidación definitiva será impugnabile en reposición, en vía económicoadministrativa y en la contenciosoadministrativa, según lo preceptuado en la Ley de Régimen Local.

Art. 31. El plazo para impugnar las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, será de quince-días hábiles, que se contarán :

a) Si la liquidación hubiera sido notificada expresamente, a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Tratándose de liquidación provisional que no hubiera sido notificada expresamente, se contará el plazo para impugnarla a partir del día en que se cumplan tres meses de la fecha de la presentación de la declaración periódica.

c) Tratándose de liquidación definitiva, a los quince días de su notificación.

d) Tratándose de liquidaciones contenidas en padrones, a partir del día siguiente al último del período de exposición del padrón al público.

Art. 32. Tramitación de las liquidaciones provisionales. — Presentada por el contribuyente la declaración triplicada periódica en la Recaudación de la Zona y admitida juntamente con el ingreso de su importe, el recaudador devolverá un ejemplar requisitado al presentador, remitiendo los dos restantes a la Diputación.

Practicada la revisión de la declaración del contribuyente por la Administración, en la extensión señalada en el art. 29, y, de hallarla conforme, se aprobará la liquidación resultante, pasándola a la Intervención para el curso y efectos reglamentarios.

El contribuyente se tendrá por notificado del acto administrativo aprobatorio de la liquidación provisional, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de la presentación de su declaración, no se le notifica expresamente dicho acto administrativo, conformándose o no con su declaración.

Si del examen de la declaración resultaren errores u omisiones de los señalados en el citado art. 29, se practicará la liquidación correcta que corresponda, a continuación de la declaración examinada, y una vez conformada por la Intervención, se notificará al contribuyente para que la diferencia en más o en menos resultante sea compensada por el contribuyente, deduciéndola o aumentándola en la declaración siguiente. En el caso de que el contribuyente hubiere cesado en su actividad productora, se retendrá el sobrante hasta la práctica de la liquidación definitiva, y se exigirá la cantidad que falte en plazo de quince días hábiles.

Art. 33. Si el sistema de cobro fuera el de recibo talonario, las declaraciones de los contribuyentes servirán de base para la formación de los oportunos padrones, que serán expuestos al público por plazo de quince días hábiles, disponiendo los contribuyentes empadronados de otro plazo igual para impugnar las cuotas liquidadas, que adquirirán firmeza al transcurrir este último plazo sin impugnación y sin perjuicio de la práctica de la liquidación definitiva.

Art. 34. Tramitación de las liquidaciones definitivas. — Recibidas en la Inspección del arbitrio las liquidaciones provisionales, se procederá a comprobar las bases impositivas y, de hallarlas conformes, se hará constar así, devolviendo las liquidaciones para que sea dictado el acto administrativo, aprobándolas definitivamente.

Si de la comprobación resultare inexactitud en la declaración del

contribuyente, se levantará el acta oportuna a los efectos de la incoación del expediente a que haya lugar, conforme a las disposiciones del libro IV, título III, capítulo IX, de la Ley de Régimen Local.

El acto administrativo que se dicte será notificado al contribuyente en forma reglamentaria, requiriéndole a la vez para ingresar la diferencia resultante en plazo de quince días hábiles, y advirtiéndole que de no realizarlo le será exigida en vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Régimen Local, sirviéndole este mismo plazo para recurrir la liquidación definitiva.

De análogo modo se procederá en los expedientes iniciados por actas de Inspección.

Transcurridos tres años, a contar de la fecha de presentación de cada declaración periódica, la liquidación provisional se convertirá en definitiva, salvo la existencia de cualquier acto de investigación o comprobación, en cuyo caso se contará el plazo a partir de dicho acto.

Tratándose de cuotas comprendidas en padrones, la Diputación podrá exigir el cobro de las diferencias resultantes de la comprobación inspectora, por ingreso directo o mediante la formación de un padrón adicional.

CAPÍTULO VII

Recaudación

Art. 35. **Ingreso de las cuotas del arbitrio.** — El lugar del pago de la deuda tributaria será la Oficina de Recaudación de la Zona en que presente la oportuna declaración, que habrá de ser la del municipio donde el contribuyente ejerza exclusiva o principalmente su actividad productora, o la del domicilio de la empresa.

El pago se efectuará :

a) En las liquidaciones provisionales, con el carácter de ingreso a cuenta, en el acto de presentar en la misma oficina recaudatoria las declaraciones citadas en los arts. 26 y 27. El recaudador rechazará las declaraciones si al propio tiempo no se efectúa el ingreso de la cuota resultante.

b) En las liquidaciones definitivas, dentro de los quince días siguientes al de la notificación. El ingreso intentado fuera de plazo será admitido por el recaudador, con la reserva de que se exigirá en su caso, ejecutivamente, el recargo de apremio y reintegros no cubiertos con el ingreso efectuado a destiempo.

c) La suma de las cantidades concertadas será ingresada en la Depositaria de Fondos de la Corporación o en la Recaudación de la Zona.

d) Tratándose de cuotas que se recauden por recibo, el lugar del pago será la oficina eventual del recaudador, en el municipio respectivo, o en la oficina permanente de la capitalidad de la Zona de Recaudación, durante los días señalados al efecto.

Todo ingreso se justificará con el documento acreditativo del pago, expedido por el recaudador de la zona y, en su caso, por el Depositario e Interventor de la Diputación.

Art. 36. **Recaudación ejecutiva.** — Las cuotas que no sean ingresadas dentro del plazo de pago serán realizadas en vía ejecutiva, con

sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda Locales.

La ejecución la llevará a cabo el recaudador de la zona donde se haya devengado el tributo y, en su caso, el de la zona a que corresponda el domicilio del contribuyente o donde tenga bienes.

Art. 37. **Régimen de conciertos.** — El arbitrio podrá recaudarse por el procedimiento de concierto, en virtud de lo que dispone el art. 64, párrafo 1.º, apartado c), del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Art. 38. Los contribuyentes podrán solicitar el concierto del gravamen que devenguen todas las empresas de una rama industrial, directamente o indirectamente, a través de los organismos a que se refiere la Ley de Régimen Local y la letra c) del art. 64 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, instando al propio tiempo la constitución de un Gremio fiscal.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por Gremio Fiscal la asociación legal de todos los obligados a contribuir por el arbitrio, por razón de los conceptos riqueza o productos de que se trate, a los solos fines de su exacción mediante equitativo repartimiento entre los agremiados de un cupo fijo.

El concierto gremial tendrá carácter obligatorio para todos los contribuyentes del ramo y sólo podrá establecerse mediante la expresa conformidad de las dos terceras partes de los interesados que, a su vez, representen más de la mitad de las cuotas, riqueza o bases gravadas, o la mayoría de los contribuyentes, que representen los dos tercios de dichas cuotas, riqueza o bases, determinadas en ambos casos directamente o en función de cuotas de contribuciones e impuestos del Estado, elementos de producción, importe de jornales u otros factores análogos.

Art. 39. Únicamente el Gremio Fiscal tendrá capacidad legal para el concierto. Su constitución y la aprobación del concierto requiere la concurrencia voluntaria de los quorums establecidos en el artículo anterior.

La constitución deberá solicitarse por escrito, en el que se hará constar la propuesta de las personas que hayan de integrar la Junta provisional.

Los organismos o entidades deberán acompañar la certificación que exige el apartado a) del artículo 708 de la Ley de Régimen Local, y acreditar la concurrencia voluntaria de contribuyentes que representen la mitad de los elementos estimativos fijados en el artículo anterior. Cuando la petición se formule directamente por los contribuyentes, deberán, asimismo, justificar dicha concurrencia.

Art. 40. Las peticiones de concierto deberán expresar si se solicita para toda la provincia o para uno o varios municipios, los conceptos tributarios por Capítulos y Epígrafes de la Tarifa, y caso de no abarcar la totalidad de un epígrafe, la determinación concreta y precisa de los productos gravados o rama de industria a que se limite.

Art. 41. Formulada solicitud en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 39, la Presidencia de la Diputación resolverá, discrecionalmente, acceder a la misma o denegarla. En el primer caso fijará las condiciones del concierto relativas a los siguientes extremos :

Cifra líquida del concierto, su duración, plazos de ingreso por trimestres o meses anticipados, fianza a constituir en garantía del cumplimiento que no podrá ser inferior al dozavo del cupo anual, régimen de sanciones, causas de rescisión y demás normas para el funcionamiento del Gremio, garantías y forma de reparto de las cuotas individuales.

Para la fijación de las cifras de los conciertos habrá que atenerse a las prescripciones de la Resolución Ministerial de 22 de julio último.

Art. 42. La resolución recaída se comunicará al peticionario para que, en su caso, la Junta provisional pueda convocar la Asamblea a fin de constituir el Gremio Fiscal, formular su Reglamento y dar la conformidad a las bases del concierto. Dichos acuerdos requerirán la concurrencia de los quorums establecidos en el artículo 38 de esta Ordenanza, que deberá acreditarse en forma fehaciente.

Art. 43. La Diputación en Pleno, con carácter discrecional, acordará en definitiva, respecto a la constitución del Gremio Fiscal, aprobación de su Reglamento y condiciones del concierto.

Art. 44. El Reglamento del Gremio deberá contener las normas relativas a la constitución de sus organismos, funcionamiento interior y formación del reparto ; deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las condiciones del concierto y, en especial, a las siguientes bases :

a) Los órganos del Gremio serán :

1. La Asamblea General, que estará constituida por todos los componentes del Gremio, reunidos por razón de sus fines.

2. La Junta Administrativa, constituida por el Presidente, el Secretario, el Tesorero-Contador y el número de vocales que determine el Reglamento, elegidos todos por la Asamblea General.

3. La Junta Clasificadora, integrada por el Presidente del Gremio o Vocal que le substituya y el número de clasificadores que determine el Reglamento.

Caso de que dentro de los conceptos concertados existan diversos

grupos, ramos o especialidades, deberán estar todos ellos debidamente representados.

4. La Junta Gremial, que estará constituida por un Diputado Provincial o funcionario designado por el Presidente de la Diputación y, como vocales, el Presidente del Gremio, un clasificador y el Secretario y el Interventor de la Diputación o funcionarios en quienes delegue.

b) Competerá especialmente a los órganos gremiales :

1. A la Asamblea General a petición de concierto y su aceptación ; la elección de la Junta Administrativa y de los clasificadores.

La Asamblea deberá reunirse en el primer mes del último trimestre del ejercicio económico para la elección de la Junta clasificadora.

El Reglamento determinará la forma de las convocatorias, asistencias y votos que se requieran para la adopción de acuerdos.

2. A la Junta Administrativa, además de las cuestiones de régimen interior y la administración del Gremio con carácter permanente, mientras no se disuelva, le corresponde la fijación de la cifra global a repartir y de las bases del reparto gremial.

3. A la Junta clasificadora, la formación del reparto y señalamiento de las cuotas individuales, determinando en su caso las cuotas parciales asignadas a cada contribuyente por razón de los centros o elementos de producción radicados en cada Municipio en que ejerzan actividades, a los efectos de la participación municipal en el rendimiento del arbitrio.

4. A la Junta Gremial, la resolución de las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que se formulen contra el reparto o sus bases.

c) El reparto deberá formularse en el plazo de quince días a partir de la celebración de la Asamblea y será expuesto al público por el plazo de diez días hábiles. Dos ejemplares del mismo, uno de ellos firmado por todos los clasificadores, serán entregados a la Administración del arbitrio.

d) Dentro del plazo de exposición y cinco días después los agremiados, por sí mismos o por medio de tercero, podrán formular reclamaciones ante la Junta Gremial, que resolverá en el plazo de un mes con audiencia del interesado.

e) Las resoluciones de la Junta Gremial tendrán el carácter de acto administrativo. Previa reposición con carácter facultativo, serán impugnables, en única instancia, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, por los siguientes motivos :

Supuesto agravio absoluto cuando se alegue infracción de las bases del reparto o carecer de la capacidad tributaria prevista.

Supuesto agravio comparativo con las cuotas asignadas a otro u otros agremiados.

Los agremiados podrán también reclamar contra las cuotas asignadas a los clasificadores y miembros de las Juntas del Gremio, sus familiares y empresas de las que formaren parte, en el caso de que resultaren inferiores a las asignadas cuando no ejercían dichas funciones.

f) En la substanciación de las reclamaciones económicoadministrativas contra resoluciones de la Junta Gremial, deberá ser oído el Gremio Fiscal respectivo.

Art. 45. El Gremio Fiscal, una vez constituido con carácter definitivo, se inscribirá en un libro registro que abrirá al efecto la Diputación.

Un ejemplar del Reglamento, debidamente autorizado, estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y en las Oficinas del Gremio.

Art. 46. El Gremio es directamente responsable ante la Diputación del importe íntegro del concierto.

Caso de descubierto, la Diputación podrá proceder al reparto proporcional del mismo entre los agremiados, que será exigible por vía de apremio.

Art. 47. El retraso en los ingresos que haya de efectuar el Gremio dará lugar, transcurridos diez días, a la liquidación de intereses de demora.

La Cuota gremial será inalterable durante el ejercicio y se devengará totalmente en el momento de ser firme, con independencia absoluta de los términos o fraccionamientos que para su cobranza pueda fijar el Gremio.

Art. 48. El Gremio organizará la cobranza cerca de sus asociados. El procedimiento ejecutivo contra los morosos se ajustará al Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes.

El cobro por vía de apremio se efectuará por los Agentes Ejecutivos de la Diputación, correspondiendo al Gremio la censura y aprobación de la insolvencia que declare la Recaudación. También podrá procederse por la Presidencia de la Diputación, a propuesta del Gremio, al nombramiento de Agente Ejecutivo especial.

Art. 49. Si a consecuencia de las resoluciones de agravios o por otro motivo se produjera déficit, su importe se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de los agremiados.

Art. 50. El cupo total concertado no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni por ningún otro concepto, pero podrá ser revisado si la exacción experimentase altera-

ciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gira el concierto, procediéndose en estos casos a las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que las variaciones excedan del diez por ciento de las cifras primitivas.

Art. 51. Los Gremios Fiscales dependerán de la Diputación y responderán de su gestión ante la misma, de conformidad con lo que dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de septiembre de 1943.

Art. 52. La Administración se reserva el derecho de establecer y efectuar las inspecciones que estime oportunas sobre las oficinas de los Gremios Fiscales, y el de reclamar de éstas cuantos datos y antecedentes estime convenientes, en los plazos y forma que en cada caso concreto ordene.

Toda demora por parte del Gremio, sus órganos, oficinas y empleados, en el cumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en la forma y límites establecidos en la presente Ordenanza y en las disposiciones de carácter general.

Art. 53. En lo no previsto en las disposiciones que regulan el arbitrio, y en las de la presente Ordenanza, se aplicarán como supletorios los preceptos relativos a agremiación y conciertos contenidos en la legislación de las Contribuciones Industrial y de Usos y Consumos.

Art. 54. Podrán establecerse, para cualquiera de los conceptos del arbitrio, conciertos individuales con los contribuyentes no agremiados y que acepten las condiciones que en cada caso se fijen.

En dichos conciertos deberán figurar los siguientes extremos :

1.º Conceptos concertados, con expresión de los Grupos y epígrafes de la tarifa.

2.º Cuota total y las parciales correspondientes a los centros o elementos de producción radicados en cada municipio.

3.º Plazos en que en su caso se fraccione la cuota total, fecha y lugar del pago.

4.º Fianza a constituir en la Depositaria de la Diputación, que no podrá ser inferior al dozavo de la cuota anual.

Art. 55. El concierto se someterá a la aprobación del Pleno Provincial, previa exposición al público del expediente por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

No podrá aprobarse ni ponerse en vigor concierto alguno con contribuyentes que tengan pendientes de pago, fuera del período voluntario, cuotas del arbitrio.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas, y en es-

pecial la falta de ingreso de cualquiera de los plazos establecidos, dará lugar a la rescisión del concierto, con pérdida de la fianza.

Caso de rescisión del concierto podrá procederse a la exacción por el procedimiento de apremio de las cuotas o plazos pendientes, que se ingresarán con carácter provisional a cuenta de las cuotas definitivas y sin derecho a devolución en ningún caso.

Art. 56. **Agrupaciones voluntarias.** — Los contribuyentes por un mismo concepto podrán agruparse con carácter voluntario para la fijación de un cupo global, procediendo de común acuerdo al señalamiento de las cuotas individuales.

En el concierto se especificará la cuota correspondiente a cada contribuyente, por todo el ejercicio económico, con expresión de los plazos, lugar y forma de pago, así como las cuotas parciales correspondientes a cada municipio.

Todos los interesados asumirán la obligación de cubrir los déficits que se produzcan al final del ejercicio, o en las fechas que se determine, en proporción a sus respectivas cuotas, mediante repartimiento complementario que será exigible por vía de apremio.

La tramitación y aprobación de estos conciertos se efectuará en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Inspección

Art. 57. La gestión inspectora del arbitrio se regirá por las disposiciones de los artículos 716 y siguientes de la Ley de Régimen Local, artículos 265 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales, y supletoriamente por las demás disposiciones que regulan el servicio de Inspección de la Hacienda del Estado.

CAPÍTULO IX

Junta de Estimación

Art. 58. **Composición de la Junta.** — En uso de la autorización concedida en la Resolución Ministerial de 22 de julio de 1954, se constituirá una Junta de Estimación en la Corporación Provincial, integrada por los siguientes miembros :

a) Presidente : El de la Diputación, pudiendo delegar en el Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Hacienda y Economía, y, en su defecto, en otro Diputado.

b) Secretario : El de la Corporación, pudiendo delegar en un funcionario provincial.

c) Vocales :

1.º El Interventor de la Corporación o funcionario en quien delegue.

2.º El Jefe de la Sección de Hacienda o funcionario que le sustituya.

3.º Dos funcionarios de la Corporación, designados por su Presidente, que ostenten título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas o Económicas, de Intendente Mercantil o de Profesor Mercantil.

4.º Un Ingeniero agrónomo y un Ingeniero industrial al servicio de la Corporación, designados por el Presidente de ésta, que actuarán en los asuntos de su respectiva especialidad, y, en su defecto, peritos titulados en las mismas condiciones.

5.º Un industrial y un agricultor, representantes de la Cámara Oficial respectiva, que actuarán según la clase de asuntos de que se trate en la Junta.

6.º Un representante de los Sindicatos nacionales, designado por la Jefatura provincial de Sindicatos.

7.º El Presidente de la Diputación podrá incorporar a la Junta

uno o dos vocales técnicos, cuando a su juicio lo requiera la especialidad del caso sometido a dicha Junta.

Art. 59. Competencia de la Junta. — La Junta de Estimación será competente para conocer y resolver las siguientes cuestiones :

1.^a Para señalar el valor en venta de los productos gravados, cuando no lo declare el contribuyente o cuando el declarado sea considerado sensiblemente inferior a su valor corriente en el mercado.

2.^a Para establecer el valor en venta de los productos gravados, cuando existan peculiaridades de facturación o bonificación en un ramo determinado.

3.^a Para señalar bases tributarias cuando el contribuyente no las declare o carezca de contabilidad o medios técnicos o documentales para que la Inspección pueda comprobar las bases declaradas, o no permita su examen o exista presunción fundada de que la base declarada no responde a la realidad de los hechos económicos.

4.^a Para determinar el hecho de que un producto dado se halle o no incluido en alguno de los grupos o especies gravadas por el arbitrio.

5.^a Para establecer y modificar valoraciones y coeficientes de primeras materias y productos intermedios a los efectos de desgravación de bases.

6.^a Asesoramientos que le sean solicitados.

Art. 60. Intervención de la Junta. — La Junta de Estimación no podrá intervenir por sí misma en la administración del impuesto sino cuando sea requerida para ello por Decreto de la Presidencia, a iniciativa propia, a propuesta del Secretario o Interventor de la Diputación, o a petición de los contribuyentes, en el caso que determina el artículo 11 de esta Ordenanza.

Art. 61. Actuación de la Junta.

1.^o Para la actuación de la Junta precisa la presencia, por lo menos, del Presidente y de cuatro componentes de la misma, entre los que habrán de estar inexcusablemente el Secretario, el Interventor y el Jefe de la Sección de Hacienda o sus suplentes.

2.^o Las sesiones se celebrarán en día fijo, por regla general una vez al mes, o con más frecuencia si el volumen de los asuntos sometidos a su decisión lo requiere.

3.^o Se levantará acta de sus sesiones, en la que constarán los acuerdos que sean tomados.

4.^o Para que el acuerdo sea válido habrá de tomarse por mayoría de votos, decidiendo los empates el del Presidente.

5.^o Recibido un expediente en la Secretaría de la Junta de Estimación, se comunicará al expedientado, dándole vista del expediente

por plazo de diez días hábiles, transcurrido el cual dispondrá el contribuyente de otro plazo igual, sin previa notificación, para hacer las alegaciones que estime pertinentes y para presentar los antecedentes o pruebas en que se funde y los que le hayan sido pedidos en la comunicación del Secretario.

6.º La vista del expediente podrá efectuarla personalmente el interesado o por medio de otra persona autorizada por escrito.

7.º Los plazos para alegar y probar podrán ser prorrogados por otros iguales, si lo pide el contribuyente antes de su vencimiento y aduce razones que sean atendibles, a juicio del Secretario de la Junta.

8.º La Secretaría, una vez recibidas las alegaciones y pruebas del contribuyente, o transcurrido el plazo señalado para efectuarlo sin haber hecho uso de ese derecho, pasará el expediente en plazo de diez días a la Presidencia, con un extracto de las cuestiones que comprenda, a fin de que se señale vista.

9.º La Junta resolverá en conciencia, reservando los fundamentos de su acuerdo, a la vista de los datos que el expediente contenga.

10. Si la Junta estimase que con los datos que constan en el expediente no hay suficientes elementos de juicio para resolver, podrá acordar la ampliación de los mismos por quien proceda.

11. La resolución se notificará al interesado dentro de los diez días siguientes al de su fecha.

12. La resolución de la Junta de Estimación sólo es recurrible ante la propia Junta dentro del plazo de cinco días.

13. Si el acuerdo fuere recurrido en súplica ante la propia Junta, se abrirá de nuevo el expediente y se estudiarán sus datos en la primera sesión que se celebre, oyendo a la Inspección si se considerase necesario, acordándose lo que proceda y sin más trámite, notificándolo al recurrente.

14. Ultimado el expediente, la Secretaría lo cursará inmediatamente a la sección administrativa para la práctica de la pertinente liquidación. Esta liquidación tendrá carácter de acto administrativo recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en el que podrá discutirse tanto la liquidación como sus fundamentos.

CAPÍTULO X

Infracciones y multas.

Art. 62. **Calificación de los expedientes.** — De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local sobre la inspección de los tributos, los expedientes que se incoen a consecuencia de actuaciones de la Inspección del arbitrio se calificarán por la Diputación con sujeción a las normas que aquella Ley establece.

Art. 63. **Infracciones y multas.** — Las infracciones de los preceptos de la Ordenanza se sancionarán del siguiente modo :

1.º La demora en la presentación e ingreso del importe de las declaraciones periódicas previstas en esta Ordenanza será sancionada, previa la acción administrativa a que se refiere el art. 733 de la Ley de Régimen Local, con una multa discrecional de 10 a 500 ptas. Estas sanciones serán impuestas y exigidas al practicarse la liquidación provisional o la definitiva.

2.º La omisión de la declaración periódica, cuando sea negativa por referirse a período de imposición en que no haya efectuado operaciones el contribuyente, se sancionará en la misma forma y cuantía señaladas en el número anterior, por cada declaración omitida, hasta tanto que el contribuyente reanude su actividad o presente declaración de baja por cese temporal o definitivo.

CAPÍTULO XI

Prescripción y falencia

Art. 64. **Prescripción.** — Conforme a las disposiciones del art. 779 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y capítulo III de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, los créditos en favor y en contra de la Diputación, por razón del arbitrio sobre la riqueza provincial, prescribirán a los cinco años, contados del siguiente modo :

1.º El derecho de la Corporación a exigir presentación de las declaraciones del arbitrio y llevar cuentas los contribuyentes, así como a efectuar la investigación y comprobación de sus bases impositivas y elementos productores, y a liquidar la cuota, desde el último día del período de imposición que tenga señalado el respectivo gravamen.

2.º El derecho de la Corporación a exigir la cuota liquidada y sus accesorias, desde la fecha de la notificación.

3.º El derecho del particular a obtener el reconocimiento y liquidación de la cantidad que hubiere de devolversele por cuota del arbitrio y sus accesorias, desde la fecha del pago indebido.

4.º El derecho del particular a percibir en devolución las cantidades indebidamente pagadas por el arbitrio y sus accesorias, desde la fecha de la notificación del acuerdo en que le haya sido reconocido y liquidado.

Art. 65. **Suspensión e interrupción de la prescripción.** — El plazo de prescripción no podrá ser suspendido sino en virtud de las disposiciones de una ley.

Se interrumpirá la prescripción y comenzará a contarse de nuevo el plazo, por la realización de los siguientes actos :

1.º Tratándose de cuotas devengadas y no liquidadas, cuando al sujeto obligado le sea reclamado el cumplimiento de su obligación, formalmente y con su conocimiento.

2.º Tratándose de cuotas liquidadas y sus accesorias, cuando le sean reclamadas con conocimiento formal del obligado.

3.º Tratándose del derecho de los particulares a percibir en devolución las cantidades indebidamente pagadas, por la presentación de su reclamación o por la reinstancia de su petición.

Art. 66. **Partidas fallidas.** — La declaración de partida fallida producirá la baja del crédito tributario en las cuentas del arbitrio, pero no extinguirá la obligación del declarado en insolvencia sino cuando prescriba el crédito incobrado.

SECCIÓN SEGUNDA

A) DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PRODUCTOS NATURALES

CAPÍTULO I

Arbitrio sobre productos agrícolas

Art. 67. El arbitrio grava las frutas frescas y secas, champiñones, flores y plantas de ornamentación y demás productos análogos.

Quedan comprendidos, entre otros frutos, los albaricoques, almendras, avellanas, castañas, cerezas, ciruelas, fresas, manzanas, melocotones, melones, naranjas, nísperos, peras, sandías y otros análogos.

Art. 68. 1.º Los obligados a contribuir deberán presentar, durante los veinte días primeros del mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento del municipio donde radique la finca, declaración con arreglo a modelo oficial, comprensiva del nombre del contribuyente, finca y término municipal; extensión de los cultivos, indicación de si el cultivador lo es en concepto de propietario, arrendatario, aparcerero o colono, etcétera; productos obtenidos y su clase; unidades, peso o volumen; precio unitario, valor de cada producto y total de la base de imposición por cada tipo de gravamen.

2.º Asimismo declararán, a efectos de su exención, cuando proceda, los productos obtenidos directamente por el contribuyente, destinados al consumo familiar, y su clase y cantidad; y el número, edad, sexo y razón de convivencia de las personas que habiten en el domicilio del contribuyente y dependan de él económicamente.

Se aceptará como destinados al consumo familiar, por persona y año, la cantidad máxima de 100 kilogramos.

3.º Los propietarios en régimen de aparcería que pretendan acogerse a la exención de los productos destinados al consumo familiar deberán formular declaración comprensiva de los datos mencionados en el apartado anterior, justificar la propiedad y el régimen de explotación de la finca, y formular declaración de no estar acogidos a la propia exención como propietarios o cultivadores de otras fincas.

Art. 69. Las expresadas declaraciones servirán de base para la formación del padrón correspondiente, cobrándose las cuotas mediante recibo talonario.

Art. 70. El tipo de imposición es del 1 por 100.

CAPÍTULO II

Arbitrio sobre productos forestales

Art. 71. El arbitrio grava el aprovechamiento de las maderas, leñas y cortezas de pino, encina, roble, haya, fresno, abeto, chopo, olmo, alcornoque, nogal, plátano, castaño y demás especies análogas, cualquiera que sea su aplicación o destino, sin considerar las operaciones posteriores a la corta u obtención de dichas maderas, leñas o cortezas.

Art. 72. Los obligados a contribuir deberán presentar la oportuna declaración en la oficina recaudatoria, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha en que obtengan de los Servicios Forestales la oportuna autorización de corta. Dicha declaración expresará el nombre y domicilio del contribuyente y los del propietario de la finca en que se proyecte realizar el aprovechamiento; municipio y partida donde radique el bosque; clase de madera, corteza o leña; volumen, precio unitario, total de la base imponible y cuota a ingresar.

Si se tratara de especies que no requieran previa autorización de corta, el indicado plazo para declarar se contará a partir del día en que se dé cuenta a los Servicios Forestales del propósito de efectuar la corta o, en su defecto, desde el día en que comenzara ésta.

Art. 73. El pago de la cuota del arbitrio deberá efectuarse en el acto de presentar la referida declaración conforme se determina en el art. 35, epígrafe a) de esta Ordenanza. Este pago se realizará con el carácter de ingreso a cuenta y sin perjuicio del derecho del contribuyente a obtener la devolución total o parcial de la suma satisfecha, cuando no hubiere llegado a buen fin, en todo o en parte, la corta proyectada.

Art. 74. El propietario o usufructuario de fincas que permitiere la corta de bosque o arbolado existente en las mismas, sin el previo pago del arbitrio, será personal y subsidiariamente responsable de las cuotas y accesorias giradas contra los concesionarios o los que bajo cualquier título o denominación llevaran a cabo el aprovechamiento.

Art. 75. El tipo de imposición es el 1 por 100.

CAPÍTULO III

Arbitrio sobre aguas minerales

Art. 76. El arbitrio grava el aprovechamiento de aguas minerales, así las medicinales como las potables para expenderlas al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Art. 77. Por excepción a lo determinado en el art. 7 de esta Ordenanza, la base impositiva está determinada por el precio de venta del agua, excluido el envase.

Art. 78. El tipo de imposición es el 1 por 100.

CAPÍTULO IV

Arbitrio sobre minería, piedras, gravas y otros áridos

Art. 79. El arbitrio grava los minerales, rocas y materiales de construcción procedentes de minas, yacimientos, canteras o depósitos naturales, obtenidos dentro del territorio de esta provincia, como son sales potásicas, carbones, menas metálicas, piedras para labrar, pizarras, gravas, arenas y otros análogos.

Quedan exceptuados el cobre, azufre y plomo.

Art. 80. En el caso de que la empresa explotadora beneficie, consuma o utilice total o parcialmente los productos naturales extraídos en sus propias factorías situadas en el territorio de esta provincia, la base del arbitrio estará constituida por el valor del producto final obtenido, sin deducción ni desgravación alguna.

Art. 81. La base del arbitrio para los minerales será el valor determinado en los módulos oficiales y, siempre que se trate de productos sujetos al impuesto del Estado sobre las explotaciones mineras, la cantidad que sirva de base para la liquidación del mismo.

Art. 82. El tipo de imposición es el de 0'75 por 100.

B) DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ARBITRIOS SOBRE FUERZAS HIDRÁULICAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO V

Arbitrio sobre fuerzas hidráulicas

Art. 83. El arbitrio grava el aprovechamiento de la fuerza hidráulica utilizada como fuente de energía mecánica.

Art. 84. La obligación de declarar y contribuir nace del hecho de la utilización del salto de agua, viniendo obligado como sujeto de la exacción la persona natural o jurídica que lo utilice.

Art. 85. El período de imposición será anual, y los contribuyentes presentarán una declaración inicial, triplicada, ajustada al modelo oficial, por cada salto de agua, en la que se consignarán la potencia instalada, expresada en caballos de vapor. Igual declaración presentarán cuando modifiquen dicha potencia.

Art. 86. El tipo de imposición es el de 7'35 ptas. por caballo de vapor.

Arbitrio sobre energía eléctrica

Art. 87. El arbitrio grava la producción de energía eléctrica, tanto de origen hidráulico como de origen térmico.

Art. 88. La base imponible será el kilowatio año. Para determinarla se observarán las normas siguientes :

a) Si existieren en la instalación contadores registradores precintados, se dividirá la producción de kilowatio hora registrada en los contadores por 8,760, número de horas del año.

b) Si no existieren los indicados contadores, la energía producida se estimará igual a la máxima susceptible de producirse en un año natural, por el motor hidráulico o térmico que actúe sobre el generador eléctrico.

Art. 89. Se faculta al contribuyente para expresar la potencia máxima de los motores que accionen los generadores de electricidad en kilowatios o caballos de vapor. El coeficiente de conversión de caballos de vapor a kilowatios será el de 1 caballo de vapor = 0'735 kilowatios.

Art. 90. El período de imposición será trimestral, viniendo obligados los contribuyentes a presentar declaración separada para cada aprovechamiento o central térmica.

Art. 91. El tipo de imposición es de 10 pesetas por kilowatio-año.

CAPÍTULO VI

Arbitrio sobre alcoholes y bebidas

Art. 92. El arbitrio grava el alcohol etílico, líquidos alcohólicos y bebidas alcohólicas.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes productos: alcohol etílico y sus soluciones acuosas, así como sus mezclas con otros productos; licores y otras bebidas alcohólicas; vinos espumosos (champañas) y vinos embotellados, con nombre, marca o signo que les distinga de otros similares, cerveza y productos análogos.

Art. 93. No obstante lo consignado en el artículo 7 de la presente Ordenanza, en los casos en que sea costumbre comercial realizar las ventas de las bebidas gravadas en este capítulo con la condición de devolver los envases, la base del arbitrio estará formada por el precio de venta del producto, excluído el envase.

CAPÍTULO VII

Arbitrio sobre materiales para la construcción y productos de las industrias de la madera

Art. 94. El arbitrio grava :

a) Los materiales destinados a la construcción, para cuya fabricación se precise la utilización de materias naturales, con procesos mecánicos, térmicos o químicos.

b) Los productos fabricados con materias naturales, productos industriales o combinación de ambos, que por sus propiedades sean aplicables a la construcción.

c) Los productos y artículos obtenidos por la elaboración y transformación industrial de la madera.

Quedan comprendidos entre los productos gravados los siguientes : piedras artificiales, ladrillos, tejas, refractarios, cerámica, loza, porcelana, esteatita, vidrio, cristal y cristales ópticos y sus manufacturados ; cales, yesos, cementos naturales, cementos artificiales y fibrocementos en todas sus formas y clases ; tubos, losas, losetas, mosaicos y piezas prefabricadas a base de yeso, cemento, etc. ; tablón, tablilla, tableros contrachapados, carpintería de madera, carpintería metálica y juguetería ; muebles y otros artículos de madera, y demás productos análogos.

Art. 95. No será objeto de reducción de base la producción de ladrillos, tejas, refractarios, cerámica, loza, porcelana, esteatita, cal, yeso, cementos naturales y artificiales, y otros productos análogos.

CAPÍTULO VIII

Arbitrio sobre productos textiles

Art. 96. Son objeto de gravamen los productos y riqueza obtenidos por transformación, mediante la elaboración de toda clase de fibras, ya sean de origen vegetal, animal, mineral, artificial o sus mezclas, así como los fabricados con borras, desperdicios o regenerados. Quedan comprendidos, entre otros, los hilados, tejidos, géneros de punto, blondas, cordelerías, redes, alfombras y otros análogos, considerando las operaciones de acabado y todas las demás complementarias de los procesos de hilado o tejido.

Art. 97. Los productos obtenidos con fibras diversas serán definidos por la fibra que predomine.

Art. 98. Si el tejedor produjese hilados para tejerlos él mismo, deberá formular por separado las declaraciones de hilados y tejidos producidos, cada una de las cuales determinará la respectiva liquidación, aplicando en su caso en cada fase la correspondiente reducción de base.

CAPÍTULO IX

Arbitrio sobre artículos confeccionados

Art. 99. El arbitrio grava los productos obtenidos por la industria de la confección de artículos del tocado, vestido y calzado, elaborados por medios mecánicos o en serie, para ser vendidos al público ya confeccionados, como sombreros, ropas hechas, pañuelos, toallas, sábanas, mantelerías, calzado y otros análogos.

Para la determinación de los productos gravados se atenderá a la clasificación tributaria por contribución industrial y de comercio, quedando sujetas a la obligación de declarar y contribuir las empresas cuyas actividades estén incluidas en el grupo 2.º de la tarifa 3.ª de la expresada contribución.

CAPÍTULO X

Arbitrio sobre productos metálicos

Art. 100. El arbitrio grava los productos obtenidos por transformación industrial del hierro, acero, aceros especiales, cobre, aluminio, plomo, zinc y demás metales, sus aleaciones y manufacturados.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes productos : hierro fundido, acero, aceros especiales y otros metales ; los obtenidos por forjado, laminado, estirado, trefilado, prensado, embutido y mecanizado ; tejidos metálicos, envases, bidones y los de calderería en general ; estructuras metálicas ; motores y vehículos, maquinaria y material eléctrico ; máquinas y máquinas-herramientas ; herramientas y útiles ; los de la metalistería, tornillería, orfebrería, cubertería, bisutería y mecánica de precisión y óptica, y todos los demás productos análogos a los enumerados.

Quedan exceptuadas las construcciones navales.

CAPÍTULO XI

Arbitrio sobre productos de la industria química

Art. 101. El arbitrio grava todos los productos en cuya obtención tengan lugar procesos químicos, fisicoquímicos o bioquímicos realizados sobre materias naturales, ya sean minerales u orgánicas, y las artificiales, así como los obtenidos por destilación o desdoblamiento de las materias antes citadas.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes productos : Abonos, insecticidas, anticriptogámicos, quimicofarmacéuticos y veterinarios ; curtidos, cueros artificiales, hules y linoleos ; papel, cartón y fibras artificiales ; caucho, elastómetros y materias plásticas ; grasas, jabones y detergentes ; carburo cálcico, gases comprimidos y licuados, ácidos, bases y sales ; almidones, colas y gelatinas ; perfumería y productos farmacéuticos ; barnices, colores, tintas, pinturas y materias colorantes ; y los demás análogos, y sus manufacturados y derivados.

CAPÍTULO XII

Tipos de imposición

Art. 102. El arbitrio se devengará y exigirá de conformidad con los tipos de imposición señalados para los productos y riqueza comprendidos en los diversos grupos y epígrafes que se consignan en la siguiente

Tarifa

Grupo	Tipo de imposición	
	<i>Por 100</i>	
I. <i>Productos agrícolas: Frutas frescas y secas, flores y plantas de ornamentación</i>		I
II. <i>Productos forestales</i>		I
III. <i>Aguas minerales</i>		I
IV. <i>Minería: Minerales, rocas, piedras, gravas y otros áridos.</i>		0'75
V. <i>Energía:</i>		
a) Eléctrica 10 ptas. Kw. año.		
b) Fuerzas hidráulicas . . . 7'35 ptas. CV. año.		
VI. <i>Alcoholes y bebidas:</i>	<i>Primera columna</i>	<i>Segunda columna</i>
	<i>Por 100</i>	<i>Por 100</i>
a) Alcoholes, sus soluciones acuosas, mezclas y licores	1'20	0'60
b) Vinos embotellados, con marca, y vinos espumosos (champañas). . .	1'65	0'75
c) Cerveza	1'75	0'75
VII. <i>Materiales para la construcción e industrias de la madera:</i>		
a) Piedras artificiales, vidrio, cristal y cristales ópticos y sus manufactu-		

	Primera columna	Segunda columna
	Por 100	Por 100
rados, fibrocementos, tubos, losas, losetas, mosaicos y piezas prefabricadas, tablón, tablilla, tableros contrachapados, carpintería de madera y metálica, juguetería, muebles y otros artículos de madera y análogos	1	0'35
b) Ladrillos, tejas, cales, yesos y análogos	0'35 (único)	
c) Refractarios, cerámica, porcelana, loza, esteatita, cementos naturales y artificiales y demás productos análogos	0'75 (único)	

VIII. *Productos textiles:*

a) Hilados de algodón	1'50	0'40
b) Tejidos de algodón	1'50	0'55
c) Géneros de punto de algodón	1'50	0'85
d) Especialidades	1'50	0'90
e) Hilados de lana	1'50	0'40
f) Tejidos lana	1'50	0'55
g) Géneros de punto de lana y especialidades	1'50	0'85
h) Tejidos corrientes rayón.	1'50	0'55
i) Géneros de punto rayón.	1'50	0'85
j) Hilados, tejidos y géneros de punto de seda.	1'50	0'60
k) Otros productos y riqueza de la industria textil.	1'50	0'55

IX. *Artículos confeccionados:*

a) Sombreros, gorras, gorros y demás productos análogos	1	0'50
b) Ropas hechas de vestir.	0'90	0'40
c) Pañuelos, toallas, sábanas, mantele-rías y análogos	1'50	0'15
d) Calzado y demás artículos no enumerados.	0'90	0'30

X. *Productos metálicos:*

a) Hierro fundido, acero, aceros especiales y otros metales, forjado,		
---	--	--

	Primera columna	Segunda columna
	<i>Por 100</i>	<i>Por 100</i>
laminado, estirado, trefilado, prensado, embutido y mecanizados, orfebrería, cubertería, bisutería y demás análogos	1'50	0'40
b) Tejidos metálicos, envases, bidones, calderería en general y análogos .	1'50	0'60
c) Estructuras metálicas.	1	0'50
d) Motores, vehículos, maquinaria, material eléctrico, máquinas y máquinas-herramientas, herramientas y útiles, metalistería, tornillería y análogos.	1'50	0'95
e) Mecánica de precisión y óptica. . .	1'50	1
f) Demás productos.	1'50	0'75

XI. *Productos químicos:*

a) Abonos, insecticidas, anticriptogámicos, curtidos, grasas, jabones, carburo de calcio y análogos.	1	0'25
b) Papel, cartón, caucho, ácidos, bases y sales, almidones, colas y gelatinas, barnices y otros análogos. . .	1	0'50
c) Cuero artificial, hules y linoleos, fibras artificiales, elastómetros y materias plásticas, colores, tintas, pinturas, materias colorantes y análogos	1'20	0'80
d) Productos farmacéuticos, quimiofarmacéuticos y veterinarios.	1'25	0'25
e) Detergentes, gases comprimidos y licuados, perfumería y análogos . .	1'25	0'75
f) Los demás productos no enumerados.	1'25	0'75

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 103. Los contribuyentes que prefieran demorar el pago del arbitrio sobre productos transformados hasta el momento de la venta de sus productos, lo solicitarán de la Diputación, que podrá diferir la exigibilidad del arbitrio hasta tal momento. En este caso, el gravamen se hará efectivo sobre los productos vendidos durante el período de imposición, considerando a estos efectos producidos u obtenidos todos los vendidos en dicho período.

Art. 104. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la Ley y Reglamentos de Régimen Local y, supletoriamente, a las que regulan la Hacienda del Estado.

Disposiciones transitorias

Primera. Quedan refundidos en este arbitrio: el que grava los frutos de la tierra, el de la producción minera, materiales y piedras para la construcción, el de embotellamiento de aguas minerales y el de aprovechamientos hidráulicos, que tenía establecidos la Corporación al promulgarse la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Las cuotas devengadas hasta el día 31 de diciembre de 1953 por los arbitrios que se refunden, se liquidarán con arreglo a las respectivas Ordenanzas.

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y concordantes y con el apartado noveno de la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1954, la presente Ordenanza regirá con efectos a partir de primero de enero del corriente año.

Tercera. La presentación de las declaraciones durante el presente ejercicio se efectuará en la siguiente forma:

a) Las anuales y las correspondientes a los trimestres tercero y cuarto, en los plazos que determinan los artículos 26 y 27 de la presente Ordenanza.

b) Las relativas a los trimestres primero y segundo, conjuntamente con las del tercer trimestre; las cuotas correspondientes a dichas declaraciones se harán efectivas en los plazos que oportunamente se fijen.

Aprobada por la Diputación Provincial de Barcelona en sesión plenaria celebrada el día 30 de julio de 1954 y autorizada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda por resolución de 11 de septiembre de 1954.

17. Las personas y las circunstancias a las que se refieren los datos
de esta tabla son las que se detallan en el artículo 1.º de la presente
Ley.

18. Las personas a las que se refieren los datos de esta tabla, así como
los datos de esta tabla, se detallan en el artículo 1.º de la presente
Ley.

19. Las personas a las que se refieren los datos
de esta tabla, así como los datos de esta
tabla, se detallan en el artículo 1.º de la
presente Ley.

FU-8-44

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela